382D0735

Nº L 311/16 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 8. 11. 82

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de octubre de 1982

relativa a la lista de establecimientos de la República Popular de Bulgaria autorizados para la exportación de carnes frescas a la Comunidad

(82/735/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para poder estar autorizados a exportar carnes frescas a la Comunidad, los establecimientos situados en terceros países deben satisfacer las condiciones generales y particulares establecidas por la Directiva 72/462/CEE;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, Bulgaria ha transmitido una lista de los establecimientos autorizados para exportar carnes frescas a la Comunidad;

Considerando que un gran número de dichos establecimientos que han sido objeto de una inspección comunitaria en las dependencias correspondientes ofrecen suficinetes garantías de higiene y, en consecuencia, pueden admitirse en una primera lista, establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva, de establecimientos procedentes de los cuales puede autorizarse la importación de carnes frescas;

Considerando que todavía debe volver a examinarse el caso de otros establecimientos propuestos por Bulgaria sobre la base de informaciones complementarias relativas a sus normas de higiene y a sus posibilidades de rápida adaptación a la regulación comunitaria;

Considerando que, entre tanto, a fin de no interrumpir bruscamente la corriente de intercambios existente, puede admitirse que dichos establecimientos, con carácter temporal, se beneficien de la posibilidad de continuar exportando carnes frescas a los Estados miembros dispuestos a aceptarlas;

Considerando que procede, por consiguiente, examinar de nuevo la presente Decisión, y, en caso de necesidad, modificarla;

Considerando que conviene recordar que las importaciones de carnes frescas están igualmente sujetas a otras regulaciones comunitarias veterinarias, en particular en materia de policía sanitaria, que incluyen las disposiciones especiales relativas a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido;

Considerando que las condiciones de importación de carnes frescas procedentes de los establecimientos que figuran en el Anexo continúan sujetas a las disposiciones adoptadas en el ámbito de la veterinaria, así como al cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado; que, en particular, la legislación sanitaria del Estado miembro importador se aplica a la importación procedente de terceros países y a la reexportación a otros Estados miembros de determinadas categorías de carnes, tales como aquellas en trozos de menos de 3 kilogramos o aquellas que contienen residuos de determinadas sustancias, que deben todavía ser objeto de una regulación armonizada comunitaria;

Considerando que, en ausencia de un dictamen favorable del Comité veterinario permanente, la Comisión no ha tenido la posibilidad de adoptar las medidas contempladas por ella en la materia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 29 de la Directiva 72/462/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autorizará a los establecimientos de Bulgaria que figuran en el anexo para exportar carnes frescas a la Comunidad.

2. Las importaciones de carnes frescas procedentes de los establecimientos mencionados en el apartado 1 quedarán sujetas a las disposiciones comunitarias adoptadas en el sector veterinario, en particular en materia de policía sanitaria.

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

Artículo 2

1. Los Estados miembros prohibirán la importación de carnes frescas procedentes de otros establecimientos que no sean los que figuran en el Anexo.

2. No obstante, la prohibición mencionada en el apartado 1 no será aplicable sino a partir del 1 de agosto de 1983 a los establecimientos que no figuran en el Anexo pero que las autoridades búlgaras hayan autorizado y propuesto oficialmente, el 1 de septiembre de 1981, en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, salvo decisión en contrario adoptada respecto de éstos, antes del 1 de agosto de 1983, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la mencionada Directiva.

La Comisión transmitirá a los Estados miembros la lista de dichos establecimientos.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

Artículo 4

La presente Decisión volverá a examinarse y, en su caso, se modificará antes del 1 de marzo de 1983.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. A. KOFOED

ANEXO

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1

Número de autorización	Establecimiento	Dirección
	CARNE DE PORCINO	
	Mataderos	
3	Combinat Rodopa Levski	Levski
26	Combinat Rodopa Sliven	Sliven